

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de marzo de 2021. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. Autos a su despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	LAURA INÉS SOSA LOPERA, en interés de su hija menor de edad [REDACTED] [REDACTED]
Demandado	JOHN JAMES TIBADUIZA METAUTE
Radicado	05001 31 10 001 2021 00049 00.
Interlocutorio	N° 175 de 2021.
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **LAURA INÉS SOSA LOPERA**, a

través del Defensor de Familia, contra el señor **JOHN JAMES TIBADUIZA METAUTE**, en interés de la menor [REDACTED]

SEGUNDO. – Dar el trámite del proceso Verbal, estableciendo en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente este auto al demandado y correr el respectivo traslado por el termino de veinte (20) días haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO. – Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que suministre los datos de contacto del mismo.

QUINTO. – En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso de acuerdo con el inciso 2º del artículo 395 del C. G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de **EMPLAZAR** a los parientes de la menor por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. – Respecto a los parientes cercanos relacionados en el líbello demandatorio, habrá de **CITÁRSELES** por medio de telegrama.

SÉPTIMO. – Por ser procedente y cumpliendo con las exigencias de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el amparo de pobreza a la señora **LAURA INÉS SOSA LOPERA**, quien a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozará del mismo. Se exonera a la amparada del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación y no hay lugar a designarle apoderado en su representación, habida cuenta que comparece a la actuación por conducto de Defensor

de Familia, en interés de su hija [REDACTED].

OCTAVO. – NOTIFICAR esta providencia al representante del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

NOVENO. – Se reconoce personería al Defensor de Familia para actuar en representación de los intereses de la menor [REDACTED], quien es representada por su madre la señora **LAURA INÉS SOSA LOPERA.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeef8953dd39925de914f4097ce25b60db81fc9b7a2b0cd54979da416a1c68

a1

Documento generado en 24/03/2021 06:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>